CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REV. SENT. N° 37-2012 (NCPP)

ICA

Lima, dieciocho de mayo de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia presentada por el condenado Juan José Pachas Villa, y los recaudos que se adjuntan; y CONSIDERANDO: Primero: Que la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil once, obrante a fojas veinticinco del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, de fojas dieciocho, que condenó al recurrente por el delito contra la Familia – omisión a la asistencia familiar, en agravio de María Juana Pachas Magallanes, a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; con lo demás que contiene. Segundo: Que, la acción de revisión de sentencia, responde a la finalidad concreta de rescindir sentencias condenatorias firmes, lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada; siendo su trámite regulado en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres de la norma procesal citada. Tercero: Que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga relación con las causales de interposición de dicha acción, o tenliendo dicha vinculación, sin embargo, sea manifiestamente inidónea para servir como sustento de la causal invocada, no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues escaparía de la esfera de protección de la revisión invocada debiendo ser declarada de plano improcedente la demanda interpuesta. Cuarto: Que, en el presente caso, se puede advertir que el accionante Juan José Pachas Villa fundamenta su demanda de revisión de sentencia en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, incisos uno, dos y cuatro, del Código Procesal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. N° 37-2012 (NCPP) ICA

Penal de dos mil cuatro que estipula su procedencia: "cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el_mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulta de su contradicción la prueba de inocencia de alguno de los condenados...", así como "...Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada..." y, finalmente, "si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado", sin embargo, a través de los citados supuestos de procedencia la alegación del reclamante no puede tener cabida, toda vez que, respecto al primero de ellos no se advierte que con posterioridad a las sentencias cuestionadas, se haya impuesto a otra persona pena o medida de seguridad, en consecuencia, no existe la contradicción a la que alude el citado Cuerpo normativo; que en cuanto al segundo supuesto de procedencia, cabe indicar que no se ha verificado que la decisión cuestionada se haya pronunciado en contra de otra precedente, pues si bien el accionante ha adjuntado una resolución en la que en un proceso de omisión a la asistencia familiar se declaró fundada una excepción de improcedencia de la acción porque la ex esposa había adquirido nuevas nupcias antes de demandar alimentos, sin embargo, el tenor de dicha sentencia y el hecho allí planteado no tiene similitud alguna con el proceso del cual deriva la presente acción de revisión de sentencia, por ende, debe ser desestimado; ahora, en cuanto al tercer supuesto, se debe precisar que de los medios probatorios que el accionante ha adjuntado a su demanda de revisión, ninguno de ellos tiene el carácter de prueba nueva, que haya surgido con posterioridad al proceso en el que se le condenó, en efecto éste se ha limitado a adjuntar tanto las sentencias de primera como de segunda instancia, lo escritos de apelación y casación presentados por su persona, el escrito de la agraviada formulando su propuesta de liquidación de intereses, el mérito de la declaración prestada por la agraviada en sede fiscal, y una resolución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REV. SENT. N° 37-2012 (NCPP)

ICA

judicial, la misma que ha sido citada para desestimar el segundo supuesto de procedencia evaluado. Quinto: Que, finalmente, cabe precisar que el accionante se ha limitado en su recurso a cuestionar el análisis probatorio realizado por el Órgano Jurisdiccional, en dos instancias, lo que a través de medio resulta inviable. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por el condenado Juan José Pachas Villa, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil once, obrante a fojas veinticinco del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, de fojas dieciocho, que condenó al recurrente Juan José Pachas Villa por el delito contra la Familia – omisión a la asistencia familiar, en agravio de María Juana Pachas Magallanes, a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de dos años; con lo demás que contiene; en consecuencia; MANDARON se archive definitivamente lo actuado, Notificándose. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por yaçaciones del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

Roudy

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

3